

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **JENNY CONSTANZA BERMUDEZ GARCIA, ALBERTO BERMUDEZ, JOSE WILMAR GIRALDO BRICEÑO** y **MARIA OLIVA BRICEÑO DE GIRALDO** y en contra de **INVERSIONES DACAIS S. A. S.** y **DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRIGUEZ.** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del título ejecutivo denominado "*ACTA DE CONCILIACIÓN (VIRTUAL) No. 00079 de 2021*"; visible la pág. 10 del archivo pdf 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

**1.- \$ 80.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital de la cuota No 1, obligación contenida en el título ejecutivo aludido en precedencia.

**1.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota descrito en precedencia, desde el 01 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.- \$ 80.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital de la cuota No 2, obligación contenida en el título ejecutivo aludido en precedencia.

**2.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota descrito en precedencia, desde el 11 de enero de 2022 (esto teniendo en cuenta el periodo de gracia indicado en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del título LO CONCILIADO) y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.- \$ 80.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital de la cuota No 3, obligación contenida en el título ejecutivo aludido en precedencia.

**3.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota descrito en precedencia, desde el 11 de enero de 2022 (esto teniendo en cuenta el periodo de gracia indicado en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del título LO CONCILIADO) y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.- \$ 10.000.000.00 M/cte,** por concepto de capital de la cuota No 4, obligación contenida en el título ejecutivo aludido en precedencia.

**4.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota descrito en precedencia, desde el 11 de enero de 2022 (esto teniendo en cuenta el periodo de gracia indicado en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del título LO CONCILIADO) y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

**Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.**

Se le reconoce personería al profesional del derecho HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL /2022-108

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre de las demandadas **INVERSIONES DACAIS S. A. S. y DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRIGUEZ** en las entidades financieras descritas en el numeral 1° del memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Por secretaria **Oficiese**. Limitando la medida en la suma de \$375.000.000.oo

2. El **EMBARGO** de los **REMANENTES**, bienes y/o derechos que le llegaren a desembargar al demandado **DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRIGUEZ**, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019 –00413 que se adelanta en el Juzgado 40° Civil del Circuito de Bogotá.

Por secretaria **Oficiese**. Limitando la medida en la suma de \$375.000.000.oo

- Se rechaza la solicitud incoada en el numeral 3° por improcedente, téngase en cuenta que la información solicitada debe ser recaudada por conducto de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

